



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6653-2006-PHC/TC
LIMA
PIETRO CUCCIO PELLEGRINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Mesía Ramírez, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pietro Cuccio Pellegrini contra la resolución de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 502, su fecha 5 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de Oxapampa, señor Juan Alberto Basilio Atencio, impugnando la resolución de fecha 24 de enero de 2006, expediente N.º 137-2005, que integra el auto de apertura de instrucción.

Alega que con posterioridad al pronunciamiento fiscal acusatorio en su contra por el delito de usurpación simple y daños, y habiendo formulado su defensa los alegatos por dicho delito, mediante la resolución cuestionada se modificó el tipo penal por el de usurpacióngravada y daños, pretendiendo de esa manera despojarlo de la posesión del fundo “Carla”. Agrega que la resolución de fecha 17 de abril de 2001, recaída en el cuaderno de ministración provisional del bien inmueble materia de instrucción, se le notificó después de cinco años, y que estos hechos afectan sus derechos a la libertad individual, el debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado manifiesta que en el auto de apertura de instrucción, así como en la formalización de la denuncia, se han señalado los tipos penales por los que ahora se instruye al demandante. Agrega que la acusada demora, de cinco años, en notificar la señalada resolución, no es tal, sino que se debe a un error en el año, el mismo que fue subsanado mediante resolución judicial.

El Juzgado Penal de La Merced, con fecha 18 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de hábeas corpus es de uso excepcional y cuando no cabe otro medio legalmente establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por considerar que la resolución impugnada no es firme.

FUNDAMENTOS

1. Estimados los fundamentos de la demanda y el petitorio, este Colegiado considera pertinente señalar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; en tal sentido, en cuanto a la presunta afectación de la tutela procesal efectiva que se concretaría con la tardía notificación de la resolución recaída en el cuaderno de ministración provisional del predio materia de instrucción penal, se debe señalar que ello no incide en el derecho a la libertad individual del demandante.
2. En lo que respecta a la alegada afectación de los derechos al debido proceso y de defensa, materializados en el presunto agravamiento de la pena imputada, se debe precisar que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuando exista conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, “*(...)La obligación de motivación del Juez Penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara, y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan(...)*” (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC). En tal sentido, el auto de apertura de instrucción que no permita al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, resulta vulneratorio del derecho de defensa.
3. El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales establece, como requisitos para el dictado del auto apertorio de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Sin embargo, constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139.14 de la Constitución, el conocer de forma clara los hechos que se imputan. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que la misma no incluye la conducta concreta que se imputa.
4. En el presente caso, si bien el demandante alega que la resolución que integra el auto de apertura de instrucción vulnera su derecho a la libertad personal por cuanto modifica el tipo penal imputado en su contra, del estudio del actuado se aprecia que el mismo expresa de manera clara y precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación, de modo específico, del delito que se le atribuye al demandante, pues se señala que: “*(...) los imputados, encabezados por el denunciado Cuccio Pellegrini, éste portando un título de*



500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad ya caducado (...) luego de apoderarse ilegítimamente de dicho bien, (...) han construido una casita rústica de madera (...), se les imputa a los denunciados (...) la presunta comisión de los ilícitos penales de Usurpación Agravada y Daños, [pues] han ingresado encabezados por el denunciado Cuccio Pelegrini, que luego de destruir el alambrado de púas que viene de seguridad del terreno (...) han macheteado los pastos y sembríos de piñas trabajados por el agraviado en una extensión de trescientos metros cuadrados, los que constituyen la peligrosidad de los denunciados; (...) se RESUELVE: ABRIR INSTRUCCIÓN EN VÍA SUMARIA contra PIETRO CUCCIO PELLEGRINI, (...) ilícitos penales sancionados por los Arts. 202° (incs. 1°, 2°) concordante con el Art. 204°(inc. 2) y 205° del C.P.”. De lo expuesto, se aprecia que no se configura la acusada variación del tipo penal imputado; es decir, la imputación fue siempre la misma, al contener desde un principio el tipo base y el agravante contenido en el artículo 204, inciso 2. Por tanto, la demanda debe ser desestimada por no haberse acreditado afectación de los derechos reclamados.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**

A large, handwritten signature in black ink is written across the page, appearing to be a signature of the three judges mentioned above. A prominent blue 'X' is drawn over this signature. Below the signature, the text "Lo que certifico:" is written in blue ink, followed by a large, handwritten signature of Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6653-2006-PHC/TC
LIMA
PIETRO CUCCIO PELLEGRINI

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por Pietro Cuccio Pellegrini contra la resolución emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia del Junín, que declara improcedente la demanda de *hábeas corpus* de autos.
2. El recurrente interpone demanda de *habeas corpus* cuestionando la resolución que integra el auto de apertura de instrucción por el delito de *Usurpación Agravada*, emitido por el Juez del Juzgado Mixto de Oxapampa alegando que se dictó auto de apertura de instrucción por un delito ampliándose posteriormente por otro, lo que constituye una afectación al derecho a la libertad individual, al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de *habeas corpus* siempre que se cumplan ciertos presupuestos procesales. Así taxativamente se precisa que: “El *hábeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un *habeas corpus* que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, digo que la procedencia, en su tercera exigencia (c), acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del propio artículo 4º cuando trata del amparo (“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”)

Por tanto, el *habeas corpus* es improcedente (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.



06/07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Art. 2º exige para la amenaza en habeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real.

El sentido de “resolución judicial firme”, tratándose de la resolución que integra el auto apertura de instrucción con el que precisamente se inicia un proceso penal que la comunidad forense y la sociedad en general quieren, a no dudarlo, que éste sea “devido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre pues para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

4. Esto me lleva a considerar que la resolución que integra el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, no es una “resolución judicial firme” que vulnere manifestamente la libertad individual, puesto que el juez penal está haciendo uso de sus facultades, como es la de integrar o completar fallos o resoluciones en los casos en los que la ley y la razón prevén dentro de un proceso sometido a su dirección. En el caso sub-materia, proceso que recién se inicia, como queda precedentemente señalado, no encuentro, con el hecho que el recurrente recusa, la actuación impropia denunciada como atentatorio a la libertad individual, puesto que la inclusión en el proceso del demandante como imputado del delito o delitos instruidos está aún por dilucidarse. Manifestar lo contrario sería afirmar que toda resolución emitida por un juez es una resolución firme lo que considero falso, ya que se violentaría con ello el principio de pluralidad de instancias que le permite al afectado el ejercicio cabal de la impugnación y no verse sometido a cumplir la resolución que le causa agravio.

Por ello también, en mi voto singular evacuado en el proceso de Habeas Corpus iniciado por demanda de Jeffrey Immelt y Otros, STC N.º 8125-2005-PHC, expresé que:

El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumplan 2 presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución judicial que en este caso constituye la expresión misma de la autonomía del Juez y la independencia del Poder Judicial, debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de dichos presupuestos; caso contrario estaríamos convirtiendo a este Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todas las resoluciones evacuados por la jurisdicción ordinaria a nivel nacional.

Debemos tener en cuenta primero que tratándose del cuestionamiento de la resolución que integra el auto que abre instrucción con el argumento de que se inició el proceso por un delito y posteriormente se amplió por medio de la mencionada resolución comprendiendo otro delito sin que medie pedido expreso del Ministerio Público, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino, en todo caso, del amparo puesto que dicha resolución, en puridad, no está vinculada directamente a la medida cautelar de naturaleza personal –afectación de la libertad- que se dicta al interior del auto de apertura de instrucción, medida contra la que la ley procesal permite la apelación. La referida resolución, como bien lo manifiesta el recurrente, no hace sino integrar al auto de apertura de instrucción con el tipo penal del delito de usurpación agravada, siendo ésta, por tanto, potestad del juez penal, no teniendo relación alguna con el derecho a la libertad individual. En consecuencia, segundo, considero que si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona por un delito determinado y luego varia arbitrariamente la calificación sin que medie motivación alguna, podría aquí tratarse de una arbitrariedad manifiesta acusándose la violación del debido proceso, pero para el supuesto resultaría vía idónea la del amparo reparador y no la del habeas corpus.

Sin perjuicio de lo anterior debo manifestar que la pretensión evidencia que la verdadera intencionalidad del actor es que por medio una demanda de habeas corpus el Tribunal Constitucional interfiera en las facultades del juez penal ordenándole por esta vía que se le procese por el delito que él prefiere, en este caso usurpación simple, lo que constituye una violación a la autonomía del juez penal. En el presente caso, si el demandante acusa afectación de sus derechos por la resolución cuestionada, no está impedido de interponer los medios de impugnación que la ley le reconoce, sea a través de la reposición, de la apelación o de la nulidad, desde luego de acuerdo al tipo de resolución que se cuestione, lo que quiere decir que tiene expedito, dentro del mismo proceso penal, el ejercicio de su derecho a cuestionar la resolución que califica de ilegal, por lo que no existe justificación para acudir a la acción de habeas corpus que constituye un proceso constitucional de urgencia en relación con la libertad individual de la persona humana.

En cuanto a la exigencia referida a que la vulneración a la libertad individual y a la ~~tratamiento judicial efectivo sea de forma manifiesta~~ de la ~~relevancia de la resolución~~ sea de forma manifiesta.

ha tenido el Juez emplazado para dictar la resolución que integra el auto de apertura de instrucción, mediante el cual se considera a los recurrentes procesados por el delito de usurpación agravada, constituye materia que compete de forma exclusiva al juzgador penal; b) la resolución cuestionada que integra el auto de apertura de instrucción encuadra en el delito que el Ministerio Público le imputa al demandante. Por tanto, no existe la manifiesta vulneración a la libertad individual ni a la tutela procesal efectiva.

Es preciso dejar sentado que el imperio del Estado en expresión de su soberanía, al delegar a sus jueces ordinarios su representación para que hagan posible el ius puniendi, no puede ser desconocido con la simple afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente con la evidente intención de sustraerse a la jurisdicción. Por último y en todo caso debemos recordar que existe el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el Artículo 509º y siguientes del C.P.C. como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía han causado o causan agravios insuperables.

Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por Juez competente en un proceso regular en trámite, lo que además significaría abrir las puertas a muchos miles de imputados que vendrían al Tribunal con iguales impugnaciones cada vez que un juzgado penal dé trámite a la denuncia del Fiscal, abriendo el correspondiente proceso o cuando –caso de autos- dentro del iter procesal el conductor del proceso expida resoluciones de trámite para las que, quien se considera agraviado, tiene dentro del derecho a la defensa el ejercicio del poder de la impugnación.

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta otros miles de emplazados recurrirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430º del C. Procesal Civil, ley procesal que no ha previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que con ésta da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil – todo imputado y todo emplazado tendrán los “argumentos” necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería inmanejable para este Tribunal ampliando sus facultades cuando hoy las viene reduciendo.

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

D. *el Figallo Rivadeneyra*
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6653-2006-PHC/TC
LIMA
PIETRO CUCCIO PELLEGRINI

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESÍA RAMÍREZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pietro Cuccio Pellegrini contra la resolución de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 502, su fecha 5 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de Oxapampa, señor Juan Alberto Basilio Atencio, impugnando la resolución de fecha 24 de enero de 2006, expediente N.º 137-2005, que integra el auto de apertura de instrucción.

Alega que con posterioridad al pronunciamiento fiscal acusatorio en su contra por el delito de usurpación simple y daños, y habiendo formulado su defensa los alegatos por dicho delito, mediante la resolución cuestionada se modificó el tipo penal por el de usurpación gravada y daños, pretendiendo de esa manera despojarlo de la posesión del fundo “Carla”. Agrega que la resolución de fecha 17 de abril de 2001, recaída en el cuaderno de ministración provisional del bien inmueble materia de instrucción, se le notificó después de cinco años, y que estos hechos afectan sus derechos a la libertad individual, el debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado manifiesta que en el auto de apertura de instrucción, así como en la formalización de la denuncia, se han señalado los tipos penales por los que ahora se instruye al demandante. Agrega que la acusada demora, de cinco años, en notificar la señalada resolución, no es tal, sino que se debe a un error en el año, el mismo que fue subsanado mediante resolución judicial.

El Juzgado Penal de La Merced, con fecha 18 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de hábeas corpus es de uso excepcional y cuando no cabe otro medio legalmente establecido.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la resolución impugnada no es firme.



1583

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Estimados los fundamentos de la demanda y el petitorio, este Colegiado considera pertinente señalar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; en tal sentido, en cuanto a la presunta afectación de la tutela procesal efectiva que se concretaría con la tardía notificación de la resolución recaída en el cuaderno de ministración provisional del predio materia de instrucción penal, se debe señalar que ello no incide en el derecho a la libertad individual del demandante.
2. En lo que respecta a la alegada afectación de los derechos al debido proceso y de defensa, materializados en el presunto agravamiento de la pena imputada, se debe precisar que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuando exista conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, “*(...)La obligación de motivación del Juez Penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara, y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan(...)*” (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC). En tal sentido, el auto de apertura de instrucción que no permita al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, resulta vulneratorio del derecho de defensa.
3. El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales establece, como requisitos para el dictado del auto apertorio de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Sin embargo, constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139.14 de la Constitución, el conocer de forma clara los hechos que se imputan. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que la misma no incluye la conducta concreta que se imputa.
4. En el presente caso, si bien el demandante alega que la resolución que integra el auto de apertura de instrucción vulnera su derecho a la libertad personal por cuanto modifica el tipo penal imputado en su contra, del estudio del actuado se aprecia que el mismo expresa de manera clara y precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación, de modo específico, del delito que se le atribuye al demandante, pues se señala que: “*(...) los imputados, encabezados por el denunciado Cuccio Pellegrini, éste portando un título de propiedad ya caducado (...) luego de apoderarse ilegítimamente de dicho bien, (...) han construido una casita rústica de madera (...), se les imputa a los denunciados (...) la presunta comisión de los ilícitos penales de Usurpación Agravada y Daños,*



05/03/2023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[pues] han ingresado encabezados por el denunciado Cuccio Pelegrini, que luego de destruir el alambrado de púas que viene de seguridad del terreno (...) han macheteado los pastos y sembríos de piñas trabajados por el agraviado en una extensión de trescientos metros cuadrados, los que constituyen la peligrosidad de los denunciados; (...) se RESUELVE: ABRIR INSTRUCCIÓN EN VÍA SUMARIA contra PIETRO CUCCIO PELLEGRINI, (...) ilícitos penales sancionados por los Arts. 202° (incs. 1°, 2°) concordante con el Art. 204°(inc. 2) y 205° del C.P.”. De lo expuesto, se aprecia que no se configura la acusada variación del tipo penal imputado; es decir, la imputación fue siempre la misma, al contener desde un principio el tipo base y el agravante contenido en el artículo 204, inciso 2. Por tanto, la demanda debe ser desestimada por no haberse acreditado afectación de los derechos reclamados.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

SS.

GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R 

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)